

///Carlos de Bariloche, 20 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados <.J.D. C/ R.M.M. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA.-BA-00077-F-2026.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. G.J.D. en representación de sus hijos menores N. y K. con el patrocinio letrado del Dr. F.R.S., a los fines de interponer medida autosatisfactiva por autorización de cambio de radicación del grupo familiar a la localidad de Curicó de la República de Chile, en contra del Sr. M.R.M.-

Refiere que han dado cumplimiento a la etapa de mediación previa sin haber podido conciliar el objeto de la presente medida autosatisfactiva. Que con el demandado contrajeron matrimonio en la localidad de S.P.d.L., España, el día 24.01.22. Fruto de esa relación nacieron sus dos hijos en común, N. y K., ambos de apellido R.G.. En el mes de Diciembre del 2023 deciden mudarse a esta ciudad, estableciendo el hogar conyugal en calle R.1. de S.C. de Bariloche. Que el Sr. R. trabaja para una empresa Holandesa (B.I.S.) y su modalidad de trabajo requiere que viaje a Holanda cada un mes y medio, dependiendo la cantidad de días de los proyectos y objetivos que se presenten en la empresa. Generalmente, tiene un régimen de 4 semanas de trabajo y 20 días de descanso compensatorio. Los días de descanso compensatorio, viaja a Argentina para compartir tiempo junto a sus hijos. Además, señala que, debido a que la remuneración que percibe el Sr. M. es una suma extraordinaria que permite sostener todos los gastos familiares, acordaron un régimen familiar que consistía en que el progenitor viaja a Holanda para trabajar, mientras ella se encarga del cuidado y responsabilidad de sus hijos.-

Que todo ello cambió cuando se separaron. El demandado asumió una postura distante en su contra; exacerbando una conducta de poder y autoridad predominante, como la retención de los pasaportes de los niños. En este contexto de conflicto familiar inició una búsqueda de trabajo en la República de Chile, debido a su cercanía, similitud de paisaje, menor costo de vida y mayor (y mejor) oferta de trabajo en su ámbito de capacitación (métodos alternativos de educación). Recientemente se le ha presentado una posibilidad concreta de trabajo en la localidad de Curicó, República de Chile que –inexorablemente- requiere que deba mudarse junto a sus hijos al país vecino antes del día 16.02.26, siendo que contrato de trabajo tiene fecha de inicio 18.02.26.-

Por último, sostiene que no han establecido vínculos sociales significativos que pudieran generar algún tipo de arraigo en la ciudad. No hay parientes en Argentina. Que son una familia nómada cuyo proyecto de vida jamás estuvo pensado con radicación

definitiva en este país. Así, el contrato de alquiler de la vivienda en esta ciudad vence el día 31/03/2026 y no hay intención alguna de renovación. Además, su permiso de residencia temporaria vence el día 27.02.26.-

En fecha 19.01.26 se tiene por iniciada medida autosatisfactiva, la que tramita conforme lo dispuesto por los arts. 56 y sptes. del Código Procesal de Familia y se procede a su bilateralización, por el plazo abreviado de 3 (tres) días para que conteste traslado el Sr. R..

En fecha 23.01.26 se presenta el Sr. R.M.M. a estar a derecho en las presentes actuaciones con el patrocinio letrado de la Dra. M.S.C., solicitando el rechazo de la acción incoada con expresa imposición de costas a la actora, expresando que se trata de una medida que sólo contempla el interés de la madre y los motivos por los que, a su criterio, los niños deben continuar residiendo en esta ciudad.-

Que en el mes de octubre 2025 realizaron un acuerdo que incluye en la cláusula cuatro que se otorgara una medida cautelar de prohibición de salida del país, medida que no ha sido resuelta. Sin embargo, la actora decidió de manera unilateral vender los muebles del que fuera el hogar conyugal, sin su consentimiento. Tampoco se le informó ni consultó sobre la continuidad escolar de los chicos en el Colegio Quintral, que ella directamente se comunicó en el mes de Noviembre con el colegio e informó que los niños no concurrirían en 2026. Además, refiere que sus hijos quieren continuar en dicho colegio, tienen amigos y realizan distintas actividades extraescolares que desean continuar haciéndolas.-

Manifiesta que la imposibilidad para trabajar de la actora en Bariloche no es tal ya que hay colegios en la ciudad que practican la pedagogía Waldorf, como así también escuelas que tienen propuestas educativas que incorporan el método Montessori y la educación en la naturaleza, tales como la Escuela Internacional Quintral, donde asisten los niños. Que para el caso que las oportunidades que tiene la madre en Chile sean óptimas, puede considerar la situación inversa a la solicitada por la progenitora, esto es, que los niños se queden al cuidado del progenitor, concurriendo al mismo colegio y realizando las mismas actividades, y que sea la madre quien se vaya a Chile y se establezca un régimen de contacto acorde a las necesidades de los chicos.

Que se encuentra en condiciones de disponibilidad de tiempo para dedicarle a sus hijos, pudiendo buscar un empleo en el sector petrolero en Argentina, y/ o cualquier otra oferta de trabajo, rubro inexistente en Chile. También refiere contar con la colaboración de su madre, abuela paterna de los chicos.-

Se celebró audiencia con las partes a tenor de lo dispuesto por el art. 57 CPF, CPCC, en la cual no se logró arribar a acuerdo y se tomó entrevista (art. 12 CDN) a los niños N. y K. el día 27.01.26.-

Se corrió vista la Defensoría de Menores e Incapaces, quien en un pormenorizado análisis de los hechos y derecho aplicable, priorizando el interés superior de los niños involucrados y el interés familiar; dictamina que están dadas las condiciones para que se autorice el cambio de radicación pretendido por la progenitora.-

Finalmente, la Fiscal Jefe Dra. Betiana Cendón, contesta la vista conferida, sosteniendo que siempre que se garantice dar continuidad al régimen de comunicación que se viene desarrollando entre el progenitor y los niños, variando solamente el sitio donde se desarrollará, no tiene objeciones que formular al dictado de sentencia que autorice el cambio de radicación de los niños y su progenitora.

Pasan las presentes actuaciones a despacho a los fines de resolver (12.02.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Liminarmente debo señalar que el presente proceso bien pudo ser encuadrado como trámite especial dispuesto por el art. 109 del CPF. ya que el mismo contempla el pedido de cambio de radicación y también se trata de un procedimiento acotado, lo cual resulta fundamental ya que las demoras en este tipo de cuestiones no sólo implican la pérdida de una oportunidad laboral sino también generan incertidumbre e impacto en todo el grupo familiar.

No obstante, al tomar la dirección del proceso no he considerado su modificación teniendo en cuenta fundamentalmente las constancias del presente caso y que las pruebas que pudieran producirse resultarían inconducentes considerando especialmente la historia familiar, el tiempo que habían permanecido en esta ciudad, las edades de los niños, la urgencia del pedido considerando los plazos indicados y demás circunstancias que desarrollaré en la presente.

Como bien señala la Sra. Defensora de Menores en su dictamen, en el presente caso corresponde, a la hora de resolver, tener en consideración el concepto de centro de vida de los niños; analizado a luz del principio del interés superior del niño (art. 3 de la CDN) y del interés familiar, así como de las disposiciones del CCyCN relativas a la responsabilidad parental (arts. 638, 639, 642, 645 y concordantes).-

El art. 716 del CCyC establece la noción del "centro de vida", pauta para la determinación de la competencia territorial cuando se resuelvan cuestiones que atañen a

los derechos de niñas, niños y adolescentes y el art. 10 inc. e) del CPF también establece la competencia del juzgado correspondiente al centro de vida.

El concepto de centro de vida del niño se construye a partir de elementos contenidos en el art. 3 inc f. de la ley 26.061 con una mirada hacia el pasado del NNA mediante la cual se determina el lugar en que se ha desarrollado su existencia y se cuantifica en términos relativos esa permanencia en relación a su edad considerando el grado de integración social y familiar que han tenido durante ese lapso.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que los niños nacieron en el Reino de España, viviendo desde su nacimiento en diferentes ciudades y distintos países a su corta edad, los cuales han sido mencionados en el escrito de inicio de demanda.

Que en diciembre del 2023 se trasladaron a la ciudad de San Carlos de Bariloche, donde se fijó su residencia en calle R.1., no contando con familiares en este país y no se acreditó la existencia de vínculos sociales, educativos o comunitarios significativos que consoliden un arraigo en la ciudad.

Sumado a ello, considero la modalidad de cuidado personal de los niños exclusivo por parte de la progenitora debido al régimen de trabajo de su progenitor Sr. R., quien trabaja en Holanda, trasladándose por 4 semanas a ese país y regresando a Argentina durante los 20 días de su descanso laboral para compartir con su familia. A partir de la separación de la pareja, conforme el acuerdo presentado para homologación por ante los autos "...s/divorcio" (10.10.2025), los niños estarían al cuidado de cada padre durante 4 semanas en forma alternada. Asimismo -y cuestión no menor- el contrato de alquiler donde se encuentran viviendo vence en fecha 31.03.26 sin intención de renovación y el permiso de residencia temporaria de la Sr. G.J. vence el 27.02.26.-

Señalado todo ello, como bien expresa en su dictamen la Defensora de Menores e Incapaces, aquí la noción de centro de vida trasciende el concepto geográfico para trasladarse al de las personas referentes de los niños. El centro de vida de N. y K. son sus padres, tratándose esta ciudad de una residencia transitoria dentro de un proyecto familiar dinámico o "nómada", conforme fue descripto y no fue controvertido sustancialmente.-

Abundo que el art.645 del CCyC señala que la Judicatura debe resolver teniendo en miras el "interés familiar" y el superior interés del niño, que puede ser definido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la ley (art. 3 Ley 26061).-

No ha sido acreditado en autos que el traslado al país de Chile implique un riesgo

concreto, actual y grave para el desarrollo integral de los niños. Hago notar que el proyecto familiar desde un principio contemplaba movilidad internacional en función del trabajo del padre. Por ello, resulta contradictorio y discriminatorio negarle a la progenitora la posibilidad de reorganización laboral, cuando ello sería en beneficio del grupo conviviente (interés familiar) y también, a mi entender, en beneficio personal de cada uno de los integrantes de la familia en tanto permitiría a la actora volver a ingresar al mercado laboral, dejando de depender del único ingreso proveniente del padre de los niños, con la consecuente repercusión no sólo en lo económico sino también en lo personal.

Por otra parte, no se observa que el cambio de domicilio de los niños implique un impedimento de contacto entre el progenitor y ellos, la distancia entre esta ciudad y Curicó, Chile, permite diagramar un régimen de contacto amplio, en los períodos de franco laboral del Sr. R.M., debiendo garantizarse además una comunicación virtual fluida y permanente.-

La escucha de los niños no ha aportado mayores datos. Aún desarrollada en formato de juego no ha evidenciado su opinión en el tema que nos ocupa. En cuanto a las actividades deportivas que ambos disfrutaban (bicicleta y salidas de montaña) bien pueden ser realizadas en la ciudad vecina y considerando el tiempo que han vivido en la ciudad de San Carlos de Bariloche no puede pensarse que la integración a esta ciudad como centro de vida cobre relevancia.

La Declaración de Washington sobre Reubicación Familiar Internacional de 2010, impulsada por la [HCCH](#), (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado) establece principios guía no vinculantes para resolver traslados internacionales de niños, niñas y adolescentes, dentro de los cuales puede citarse: El interés superior del NNA como consideración primordial, los estados deben garantizar procedimientos judiciales para decidir sobre la reubicación, evitando traslados unilaterales o retenciones ilícitas, que quien desee reubicarse con el niño debe notificar razonablemente antes de iniciar acciones o mudarse, que el contacto del NNA con su padre o madre que queda en el otro país no sea interrumpido ni reducido, salvo cambios que afecten sus intereses, entre otras.

En la Conferencia por los 15 años de la Declaración de Washington, realizada del 2 al 4 de abril de 2025 en Washington DC y en la que la suscripta tuvo la distinción de ser

invitada a participar como jueza de enlace por la República Argentina en materia de restitución internacional, se abordaron los avances y perspectivas en materia de relocalización internacional de familias, incluyendo áreas como la psicología a fin de ilustrar sobre el impacto en la infancia de la relocalización y de la sustracción, las experiencias en el derecho comparado, herramientas de los distintos países y la importancia de la cooperación internacional, entre otras cuestiones.

Queda claro que al momento de resolver este tipo de pedidos, debe componerse la realidad familiar analizando los escenarios posibles actuales y futuros, con una mirada prospectiva e infantocéntrica.

Justamente, desde esas miradas me convengo que no existe impedimento ni se vulneran los derechos de N. y K. permitiéndoles radicarse en Chile junto a su madre.

Considero que la ruptura de la relación de pareja entre los adultos impacta directamente en la falta de acuerdo, que justamente esta pretensión de mudarse ha desatado innumerable cantidad de pedidos cautelares entre las partes provocando la escalada del conflicto (nuevas denuncias por violencia incluidas) en cuyo foco quedan estos dos niños de corta edad que hoy, una vez más, son rehenes y víctimas fundamentales.

Cabe preguntarse qué habría pasado si, en sentido contrario, hubiese sido el Sr. R. quien tuviese una nueva propuesta de trabajo en otro país que requiriera también la movilización de los niños y considero que el derecho de la progenitora a trabajar merece la misma oportunidad que el del progenitor, siempre que se garanticen los derechos fundamentales de los niños lo cual luce demostrado en las constancias que acompaña la Sra. G. tanto en lo atinente a educación como a vivienda, esparcimiento y cercanía con el progenitor que permitirá el contacto fluido como viene sucediendo hasta ahora y que pueda seguir implementándose el sistema de cuidados acordado de 4 semanas de permanencia de los niños con cada progenitor.

Finalmente, el pedido de radicación en nuestro país realizado por el progenitor (respecto a su persona y la de los niños) debe contextualizarse teniendo en cuenta que existe este pedido previo de radicación en el exterior formulado anteriormente por la progenitora y, como he señalado anteriormente, el impacto en el grupo familiar resulta evidente por la cantidad de expedientes promovidos desde el inicio de la presente.

Las costas del presente se imponen en el orden causado, por aplicación del principio dispuesto en el art. 19 del CPF.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- 1)** Hace lugar a la medida autosatisfactiva. En consecuencia se autoriza el cambio de radicación de los niños N. y K. ambos apellido R.G., a la ciudad de Curicó, país de Chile, junto a su progenitora Sra. G.J.D., pasaporte Nro. PAP082666.-
- 2)** En consecuencia procédase a la entrega inmediata de los pasaportes a la Sra. G.J., reservados en los autos G.J.D. C/ R.M.M. S/ MEDIDA CAUTELAR.-BA-03304-F-2025.- Déjese debida constancia de su retiro.-
- 3)** Las costas del presente se imponen en el orden causado (art. 19 del CPF).-
- 4)** Regúlense los honorarios profesionales del Dr. F.R.S., en la suma de 10 JUS.- Y los de las Dras. M.S.C. y M.J.R. , en conjunto, en la misma suma. Se deja constancia que se ha tomado el valor del jus de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 8 y 9 de la L.A.-
- 5)** Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 6)** A los fines de facilitar la ejecución de la presente, firme que sea, pasen a despacho para disponer lo atinente a la comunicación al juzgado competente en la ciudad de Curicó, Chile, a fin que proceda a tomar nota de la presente y del acuerdo de coparentalidad vigente entre las partes.
- 7)** Hágase saber al Tribunal de Alzada la presente resolución. A tal fin, envíese correo electrónico.-
- 8)** Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.-